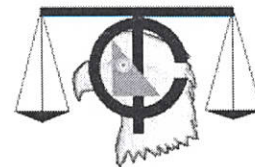




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

USHUAIA, 22 JUN 2018

VISTO: el Expediente N° 263/2017 Letra: TCP – S del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ RESOLUCIÓN 345/2013 - ARTÍCULO 13 INCISO A”; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna N° 2499/2017, Letra: TCP – OSPTF, del 3 de noviembre de 2017, la agente de este Organismo de Control C.P. Cecilia Inés MARENGO, Legajo N° 126, se dirigió al Sr. Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David BEHRENS, a fin de solicitar la aplicación del artículo 13, inciso a) -Razones de fuerza mayor- del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Resolución Sub. T. N° 345/13, para los días 1 y 2 de noviembre del año 2017.

Que la agente fundamentó su solicitud en que se encontraba en la provincia de Córdoba, debiendo regresar de la misma el martes 31 de octubre de 2017 y que en razón de las medidas de fuerza, efectuadas por empleados de Aerolíneas Argentinas, se cancelaron todos los vuelos de ese día, razón por la cual le reprogramaron el vuelo para el día 1 de noviembre de 2017, con escala en la provincia de Buenos Aires.

Que continuó manifestando que debido a que salió con retraso el vuelo Córdoba - Aeroparque, perdió la conexión a Ushuaia, realizando en consecuencia ese tramo el 2 de noviembre de 2017 a las 9.15 hs.

Que la agente Cecilia Inés MARENGO adjuntó con su descargo y como prueba de sus dichos, certificado emitido por Aerolíneas Argentinas del 1° de noviembre de 2017, por el cual se certificó que, atento a circunstancias

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

contempladas en las condiciones generales del Contrato de Transporte Aéreo, el “VUELO: AR1525 - RUTA: CORDOBA/BS.AS. - FECHA: 01/11/17”, fue demorado, ante lo cual la pasajera perdió la conexión a la ciudad de Ushuaia; indicando que fue reprogramada para partir a Ushuaia en vuelo AR1896 a las 09.15 horas del 2 de noviembre de 2017; y dejándose constancia de que el 31 de octubre de 2017, fue afectada por el paro total de actividades, no pudiendo tomar su vuelo original.

Que mediante Nota Interna N° 2538/2017, Letra TCP – S, del 9 de noviembre de 2017, el área de Sumarios e Informaciones Sumarias de este Tribunal de Cuentas, habiendo sido asignada para instruir la actuación administrativa incoada, se dirigió a la agente a los fines de solicitarle que puntualmente informara el motivo por el cual el 2 de noviembre de 2017, no concurrió a su puesto de trabajo con la finalidad de completar su jornada laboral.

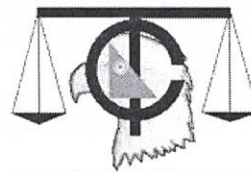
Que mediante Nota Interna N° 2654/2017, Letra: TCP – OSPTF, del 24 de noviembre de 2017, la agente MARENGO efectuó su descargo.

Que la agente manifestó en primer lugar, que entiende que lo establecido en el Capítulo III del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Resolución Sub. T. N° 345/13, habla de días laborales, transcribiendo a continuación el artículo 13 -Justificaciones-. Destaca con subrayado el inciso a) del citado artículo (Razones de fuerza mayor), el que establece: “(...) *Se justificará la inasistencia del trabajador que con motivo de probadas razones de fuerza mayor, se vea impedido de asistir a su puesto de trabajo*”.

Que al respecto cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1730, establece: “*Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario (...)*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

Que en este caso puntual, el paro de Aerolíneas Argentinas no constituye un caso de fuerza mayor, por cuanto la circunstancia de la reprogramación de los vuelos, si bien fue un hecho que no ha podido ser previsto, sí pudo ser evitado, contratando un vuelo por otra línea aérea que no se encontrara de paro, no habiéndose acreditado que se haya intentado.

Que en relación a los motivos por los cuales el 2 de noviembre de 2017 no concurrió a su puesto de trabajo con la finalidad de completar su jornada laboral, la agente MARENGO textualmente manifestó: “(...) Asimismo, el horario de mi vuelo era a las 9.15 hs. (como figura en el Certificado emitido por Aerolíneas Argentinas (a fs. 2) y en el ticket electrónico (a fs. 6) **el horario 8.30 hs. corresponde al preembarque.** Finalmente embarqué a las 9,30 hs.; teniendo en cuenta que la duración del mismo es de 3,35 hs. (según pagina web oficial de Aerolíneas Argentina), luego tuve que esperar para retirar la valija (el ticket de la misma esta al dorso de mi tarjeta de embarque, a fs. 6 dorso, aproximadamente 40 minutos) y hacer fila para tomar un taxi que me lleve a mi domicilio (aproximadamente 30 minutos). Creo haber llegado al mismo a las 14 hs., que sería el mismo horario en caso de haber ido directamente a la oficina del TCP-OSPTF (...).”.

Que la Ley nacional N° 22.140 -Régimen Jurídico Básico de la Función Pública- en su Capítulo V - Deberes y prohibiciones-, artículo 27, inciso a), aplicable en virtud del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775, establece: “El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a) prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (...).”.

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que la Resolución de Presidencia N° 236/2012 de este Tribunal de Cuentas, en su artículo 1°, expresa: *“Determinar que los agentes del Tribunal de Cuentas deben dar estricto cumplimiento a la jornada laboral de siete (7) horas, en el horario de 8:00 a 15:00 o en aquel que se autorice por razones de servicio o personales debidamente fundadas, por el Cuerpo Plenario de Miembros, con excepción de los Secretarios, Prosecretarios y personal que cumple funciones de gabinete, quienes están obligados a extender su prestación en la medida que las necesidades de servicio así lo requieran”*.

Que el artículo 3° de la citada Resolución, indica: *“En caso de inasistencia, cualquiera fuere la causa, todo el personal debe dar aviso al superior directo o a la Dirección de Administración, en forma telefónica o por cualquier otro medio que dé certeza a la comunicación, indicando la causa que motiva su ausencia, dentro de los treinta (30) minutos siguientes a su horario de ingreso, a efectos de su constancia en el parte que diariamente debe elaborar la Dirección de Administración. El agente que no dé cumplimiento a dicha obligación, se lo considerará incurso en Falta Injustificada, pudiendo ser objeto de sanción, previo descargo del caso”*.

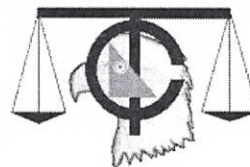
Que consultada la Dirección de Administración de este Organismo, informó que no surgen del legajo personal de la agente Cecilia Inés MARENGO antecedentes disciplinarios relacionados con sanciones por incumplimientos horarios a su jornada de trabajo.

Que el Área Legal de este Tribunal tomó intervención mediante el Informe Legal N° 58/2018, Letra: TCP - S, elaborado por el abogado sumariante Dr. Esteban BERNAL, concluyendo en función del análisis allí desarrollado que correspondería justificar la inasistencia del día 1° de noviembre y el incumplimiento horario del día 2 de noviembre, ambos de 2017.

Que a fs. 21 vta. el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió el criterio allí vertido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que el suscripto comparte y hace suyo el criterio sustentado en el Informe Legal N° 58/2018, Letra: TCP - S, encontrándose facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 15 inciso f) de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Justificar -en este caso en particular- la inasistencia del día 1° de noviembre y el incumplimiento horario del día 2 de noviembre, ambos de 2017, de la agente Cecilia Inés MARENGO, Legajo personal N° 126.

ARTÍCULO 2°.- Advertir a la agente Cecilia Inés MARENGO, que en el futuro deberá prever lo necesario para cumplir con su deber de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente (artículo 27, inciso a) de la Ley nacional N° 22.140 -Régimen Jurídico Básico de la Función Pública- y artículos 1° y 3° de la Resolución de Presidencia N° 236/2012).

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la agente Cecilia Inés MARENGO, con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 58/2018, Letra: TCP – S.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas con remisión del Expediente del Visto y, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal en la sede del organismo y, por su intermedio, al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 1 9 2 /2018.

AF

C.P. Diego Martín PASCUAS
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

